

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 8/2014

MEDIDA CAUTELAR No. 347-13¹

Asunto Carl E. Vincent respecto de Estados Unidos de América
7 de abril, 2014

I. INTRODUCCIÓN

1. El 11 de octubre de 2013, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo "Comisión Interamericana", "Comisión" o "CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por Ikeshia L. Tyson (en adelante "la peticionaria"), requiriendo a la Comisión que solicitara a los Estados Unidos de América, (en adelante "El Estado", "Estados Unidos" o "EE. UU.") que protegiera la vida e integridad personal de Carl E. Vincent (en adelante "el propuesto beneficiario"). De acuerdo con la solicitud, los derechos a la vida e integridad personal de l Sr. Carl E. Vincent se encontrarían en situación de riesgo, debido a la orden actual para deportarlo de los EE. UU. a Haití, en consideración de supuestos problemas de salud que padecería, y en vista de que no podría recibir asistencia médica adecuada en Haití.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentados en el actual procedimiento, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que Carl E. Vincent se encuentra ante una situación que reúne los requisitos de gravedad, urgencia y daño irreparable, ya que su vida e integridad personal estarían en riesgo. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento, la CIDH requiere a los Estados Unidos que se abstenga de deportar al Sr. Carl E. Vincent, a los efectos de proteger su vida e integridad personal debido a su estado de salud actual.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. La presente solicitud de medidas cautelares busca prevenir la potencial deportación del Sr. Carl E. Vincent a Haití. Esta solicitud se basa en el argumento de que si se deportara al propuesto beneficiario a Haití, este probablemente no tendría acceso a tratamiento médico adecuado en dicho país. Además, la peticionaria indica que el propuesto beneficiario tiene tres hijos, una niña de 9 años y dos mellizos de 8 (los mellizos con su pareja actual, y su hija de otra relación).

4. Según la peticionaria, Carl E. Vincent nació en Haití en 1978 y se encontraría viviendo en los Estados Unidos de América desde 1984, y se le habría reconocido como residente permanente de los EE. UU. Actualmente, estaría privado de libertad en la prisión de Orange County. La información aportada por la peticionaria en la solicitud inicial de medidas cautelares se puede resumir de la siguiente manera:

a) El Sr. Carl E. Vincent se encontraría bajo "una dieta estricta debido a sus problemas gastrointestinales, reflujo ácido, y padece[ría] del trastorno de epilepsia". Al respecto, la peticionaria señala que el propuesto beneficiario estaría recibiendo los siguientes medicamentos: "levetiracetam 500mg dos veces por día para sus convulsiones, Nexium 40mg dos veces por día, metronidazol 500mg dos veces por día, claritromicina 500mg dos veces por día, (...) lo mantienen vivo".

b) Según la peticionaria, el propuesto beneficiario "morirá si se lo envía a vivir a Haití" por los "problemas de salud que amenazan su vida". Adicionalmente, la peticionaria señala que "Carl no tiene los medios para obtener una alimentación apropiada y los medicamentos necesarios para mantener la longevidad si se le deporta a Haití", en vista de que "Haití está luchando contra una extrema pobreza y enfermedades tales como el cólera".

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado James Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en el debate ni en la decisión de la presente medida cautelar.

5. A los efectos de completar la información en la solicitud original, la Comisión Interamericana solicitó a la peticionaria información adicional respecto de: i) si existe una orden de deportación o una fecha prevista para la misma, ii) las supuestas razones de su deportación, iii) si se iniciaron acciones legales en nombre del propuesto beneficiario para impugnar su deportación y iv) certificados médicos que evidencien la información sobre las enfermedades que sufriría el propuesto beneficiario.

6. En respuesta a la solicitud de información adicional, el 18 de noviembre de 2013, la peticionaria indicó que:

a) El propuesto beneficiario habría sido “sometido a un proceso de expulsión como Residente Permanente Legal, quien fue condenado por delitos relacionados con sustancias controladas”. En este sentido, la peticionaria ha indicado que “un Juez de Inmigración de Nueva York ha ordenado la expulsión del Sr. Vincent”. Sin embargo, el Sr. Vincent habría “apelado dicha sentencia ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración, y se encuentra esperando a que se fijen las fechas de presentación de escritos”.

b) La peticionaria entregó a la CIDH certificados médicos que evidencian sus afirmaciones sobre el estado de salud del propuesto beneficiario derivado de los supuestos problemas gastrointestinales y convulsiones.

c) Asimismo, la peticionaria afirma que si se le deportara a Haití, el propuesto beneficiario enfrentaría una situación difícil en dicho país porque “no habla el idioma ni tiene familia o amigos en Haití”. La peticionaria destaca que si se deportara al propuesto beneficiario a Haití, su familia se vería afectada negativamente.

7. El 3 de enero de 2014, la Comisión solicitó información al Estado respecto de: i) si se habría fijado una fecha para la deportación del propuesto beneficiario; ii) el estado del proceso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones de Inmigración; iii) si las autoridades estatales habrían tenido en cuenta las alegaciones del propuesto beneficiario sobre su estado de salud y las dificultades que enfrentaría en Haití para obtener medicamentos para el tratamiento de sus condiciones; iv) si el Estado habría evaluado el impacto negativo que tendría la deportación del propuesto beneficiario en sus lazos familiares.

8. En respuesta, el Estado señaló que: “El Departamento de Estado se ha puesto en contacto con el Departamento de Seguridad Interna para asistir en la respuesta a las preguntas formuladas por la Comisión en la carta en la que solicitaba información adicional dentro de un plazo de 15 días. El Departamento habría recordado al Departamento de Estado que para proporcionar más información específica sobre el caso de Mr. Vincent, este último debería firmar una exención de privacidad. [...] Como la Comisión podrá apreciar, la divulgación de información específica sobre un individuo sin su consentimiento se encuentra sujeta a restricciones según la ley de los Estados Unidos relacionadas a consideraciones de privacidad”.

9. El 5 de marzo de 2014, tras la transmisión del informe del Estado de la CIDH a la peticionaria, quien presentó un informe en el que indicó que: a) “se ha ordenado la expulsión [del Sr. Vincent] de los Estados Unidos”. Según la peticionaria, “no se ha fijado la fecha de la deportación del Sr. Carl Eric Vincent”; b) el Sr. Vincent habría optado por interponer un recurso de apelación ante el “Tribunal de Segundo Circuito de los Estados Unidos actuando por sí mismo”; c) el Tribunal de Segundo Circuito de los Estados Unidos podría “optar por suspender la deportación del Sr. Vincent”, pero interponer un recurso de apelación al Tribunal de Segundo Circuito de los Estados Unidos en sí mismo no “suspende automáticamente la expulsión del Sr. Vincent”; d) al Sr. Vincent se le habrían diagnosticado dos condiciones crónicas distintas. “En primer lugar, una condición de convulsiones que resulta en la pérdida de conciencia y representa una seria amenaza a la vida. En segundo lugar, GERD o reflujo ácido, el cual resulta en la regurgitación incontrolable de su alimento y ácido estomacal”.

10. El 14 de marzo de 2014, el Departamento de Estado envió un informe a la Comisión, en el que se indicaba que “habían recibido una exención de privacidad por parte del Sr. Carl E. Vincent [...]; entendemos que Mr. Vincent desea autorizar la divulgación de toda la información contenida en su expediente de extranjero. No obstante, el Sr. Vincent no abordó todos los puntos dispuestos en el Paso 2, incluida la sección denominada “Para extranjeros

solamente”. [...] Solicitamos a la CIDH que por favor tenga a bien transmitir esto al peticionario y solicite aclaración respecto de qué información autoriza a divulgar”.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD URGENCIA E IRREPARABILIDAD

11. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento por parte de los Estados Miembros de las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

12. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar². Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos³. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH⁴. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

13. En el presente asunto, la Comisión considera que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, dado que la peticionaria ha alegado que, si se deportara al Sr. Carl E. Vincent a Haití, este no tendría acceso al tratamiento médico necesario para tratar sus condiciones de salud actuales. En este sentido, la CIDH toma en cuenta que el Sr. Carl E. Vincent habría estado viviendo en los Estados Unidos hace 30 años, no hablaría francés o criollo haitiano y tendría tres hijos entre 8 y 9 años de edad.

14. En el análisis del presente requisito, la Comisión señala que la información presentada por la peticionaria parecería ser consistente, en términos generales, con la información recibida por la CIDH respecto de la situación de personas que enfrentan procesos de deportación de los Estados Unidos a Haití. La CIDH ha considerado recientemente que las personas con problemas de salud específicos, en determinadas circunstancias, pueden

² Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp> ; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Resolución de 25 de octubre de 2012, Solicitud de adopción de medidas cautelares respecto de la República de Perú, Caso de la Cruz Flores, Considerando 5, http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/delacruz_se_05.pdf

³ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 11, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

⁴ Informe Anual 2011 de la CIDH, Capítulo 3, Peticiones y Casos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Parágrafo 12, <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2011/indice.asp>

encontrarse en situaciones de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, según el artículo 25 del Reglamento de la Comisión; en particular, si se tiene en cuenta la situación general de Haití y las consecuencias de terremoto de 2010, en términos de vulnerabilidad debido a la falta de tratamiento médico.

15. Sobre la base de la información aportada, evaluada en su conjunto, y a la luz de los criterios de evaluación *prima facie* del mecanismo de medidas cautelares, la Comisión considera que los derechos a la vida e integridad personal de Carl E. Vincent se encuentran en riesgo.

16. En cuanto al requisito de urgencia, la Comisión estima que el mismo se encuentra cumplido, puesto que el propuesto beneficiario tiene una orden de expulsión de los Estados Unidos y podría ser deportado en el futuro cercano.

17. Respecto del requisito de daño irreparable, la Comisión considera que se encuentra cumplido, en vista de que la posible afectación del derecho a la vida e integridad personal presenta un riesgo evidente de daño irreparable.

IV. BENEFICIARIOS

18. Esta solicitud se presentó en nombre de Carl E. Vincent, quien se encuentra completamente individualizado en el documento aportado en este proceso.

V. DECISIÓN

19. En vista de la información señalada, la Comisión estima que la información presentada demuestra *prima facie* que Carl E. Vincent se encuentra actualmente en una situación de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable, ya que su vida e integridad personal se encontrarían en riesgo. En consecuencia, conforme al Artículo 25 del Reglamento de la Comisión, la CIDH solicita a los Estados Unidos de América que se abstenga de deportar al Sr. Carl E. Vincent, a los efectos de proteger su vida e integridad personal debido a su estado actual de salud.

20. La Comisión también solicita al Gobierno de los Estados Unidos que tenga a bien a informar a la CIDH, dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas y actualizar dicha información periódicamente.

21. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Declaración Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

22. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que notifique la presente resolución al Estado de Estados Unidos y los representantes.

23. Aprobada el día 7 de abril de 2014 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y Paulo Vannuchi.